

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 275

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

EXTRACTO BLOQUES P.S.P., M.P.F., P.J., F.P.V., U.C.R., P.P., P.P.P. PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN.

Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a la Comisión Nº: 472

Orden del día Nº: _____



Poder Legislativo
Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
BLOQUE PARTIDO SOCIAL PATAGONICO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

20 JUN 2012

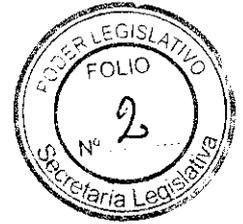
MESA DE ENTRADA
N° 275 HS. 15⁰⁰ FIRMA

FUNDAMENTOS



Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en el recinto en oportunidad de su tratamiento, por lo cual solicito el acompañamiento de mis pares en la aprobación del mismo.

20
/ [Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto

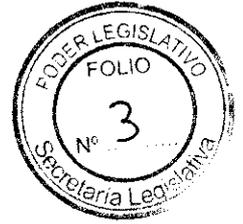
Artículo 1. - La presente ley, norma el derecho humano personal y social de enseñar y aprender en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, conforme lo establecido en la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución Provincial, la Ley de Educación Nacional 26.206 y toda otra legislación nacional o provincial vigente en materia educativa, para la aplicación de la presente ley.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación. Competencia.

Artículo 2º. - El Ministerio de Educación, o quien en el futuro lo remplace, es la autoridad de aplicación de la presente.

El Ministerio de Educación es responsable de llevar a la práctica lo establecido en la Constitución Provincial, Capítulo III, fijar e implementar la política educativa.



Capítulo III

Principios, Derechos y Garantías.

Principios:

Artículo 3. – La educación y el conocimiento son derechos humanos fundamentales que hacen a la dignidad de la persona, son un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el estado. Los principios sobre los que se funda la educación son los siguientes:

1. La Educación constituye una política de Estado, para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional y provincial, promover el bien común, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales, consolidar la democracia, el fortalecimiento y defensa de la República y profundizar el ejercicio de una ciudadanía activa, solidaria y responsable;
2. La educación debe brindar oportunidades para desarrollar y fortalecer la formación integral de las personas, movilizándolas a construir su proyecto de vida, basado en los valores éticos y democráticos de participación, libertad, paz, solidaridad, igualdad, equidad, justicia, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad en la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;
3. El Estado Provincial no suscribirá tratados ni acuerdos de cualquier índole que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.



Derechos:

Artículo 4. - La educación y el conocimiento constituyen derechos sociales y culturales en la vida de los estudiantes de la Provincia. La política educativa provincial, se rige a través de los siguientes derechos:

- a. Derecho a una educación, que permita la igualdad de oportunidades en el acceso, permanencia y egreso del Sistema Educativo Provincial;
- b. Derecho a una educación gratuita, a lo largo de toda la vida y en cualquier contexto o situación;
- c. Derecho a no ser discriminado, marginado o segregado, por ningún motivo o razón, del Sistema Educativo Provincial;
- d. Derecho a una educación de calidad, con recursos didácticos, pedagógicos y tecnologías educativas adecuadas, actualizadas y justamente distribuidas.
- e. Derecho a una educación pública, democrática, laica, y no dogmática, que promueva la libertad intelectual de estudiantes y docentes, en todas sus manifestaciones;
- f. Derecho de enseñar y aprender en condiciones dignas.
- g. Derecho a recibir educación sexual integral conforme lo establece la ley nacional N° 26150.

Garantías:

Artículo 5. –. El Estado provincial, con la participación de la comunidad educativa, garantiza:

- A. El respeto por el ser humano, como sujeto de derecho del proceso educativo, fortaleciendo su interioridad, su interrelación con el ambiente y los valores éticos y filosóficos;
- B. Los derechos de las niñas, niños, jóvenes y adolescentes establecidos en las leyes nacionales y provinciales vigentes, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos referidos al tema;



C. Una educación pública, inclusiva, permanente, democrática, abierta, laica, integrada, articulada, común y de calidad, promoviendo la igualdad, la gratuidad, la obligatoriedad y la justicia social para todos los habitantes de la Provincia:

- a. Pública: la educación pública de jurisdicción provincial está integrada por los servicios educativos de gestión estatal, social y privada.
- b. Inclusiva: el sistema educativo no discriminará a las personas por ningún motivo, permitiendo cursar sus estudios en todos los niveles del sistema educativo;
- c. Permanente: el derecho a la educación se extiende a lo largo de toda la vida;
- d. Democrática: El Estado Provincial en conjunto con las instituciones educativas aseguran a la comunidad un funcionamiento democrático y participativo, en la producción y distribución del conocimiento, como aporte a la vida democrática de las instituciones y al sostenimiento del estado de derecho;
- e. Abierta: la educación debe permanecer abierta e interrelacionada con las distintas manifestaciones del arte, la producción, el trabajo, la formación científica, tecnológica y la investigación;
- f. Laica: la educación pública de gestión estatal es laica. Las instituciones de gestión social o privada podrán incorporar orientaciones religiosas de cultos admitidos en el Registro Nacional de Cultos. Los estudiantes y los docentes no serán obligados a profesarla;
- g. Integrada: con identidad local, regional, nacional, Latinoamérica y del mundo.
- h. Articulada: horizontal y verticalmente;



- i. Común: las instituciones educativas de gestión, estatal, social o privada, implementarán las políticas educativas y curriculares fijadas por la autoridad educativa nacional y/o provincial;
- j. Las condiciones necesarias y equitativas para enseñar y aprender;
- k. La gratuidad y la universalización de la enseñanza, para todas y todos los habitantes de la Provincia, en cualquier contexto o situación;
- l. La inclusión educativa, a través de políticas universales, de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos, que otorguen prioridad a los sectores más vulnerables de la sociedad;
- m. El derecho de igualdad, inclusión y justicia social de todos los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades temporales o permanentes;
- n. La atención, a través de servicios interdisciplinarios de prevención, detección, orientación, derivación y asistencia, para todos los estudiantes que la necesiten para desarrollar su proceso educativo, en la Educación Inicial, Primaria y Secundaria, con sus respectivas modalidades y especialidades, como así también la articulación intersectorial con las distintas áreas gubernamentales de política social y otras que se consideren pertinentes;
- o. La educación intercultural de pueblos originarios y sus descendientes, respetando su lengua y su identidad;
- p. La implementación de una política educativa, que tenga por finalidad la unidad del Sistema Educativo Provincial, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, en concordancia con el Consejo Federal de Educación.



- q. Las certificaciones, en todos los niveles, en cualquiera de las formas organizativas reconocidas y supervisadas por el Ministerio de Educación;
- r. El acceso a todos los habitantes a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso social de desarrollo con crecimiento económico y justicia social;

Artículo 6. - Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional y el Estado Provincial en los términos fijados en el artículo 4° de la Ley de Educación Nacional 26.206. Bajo la supervisión del Estado Provincial son corresponsables las confesiones religiosas reconocidas oficialmente, las organizaciones de la sociedad, los municipios, la familia como agente natural y primario.

Artículo 7. - El Estado Provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente ley, en forma concertada y concurrente con el Estado Nacional financia, planifica, organiza y supervisa el Sistema Educativo Provincial, garantizando el acceso a la educación en todos sus niveles, modalidades y especialidades, mediante la creación, regulación, financiamiento y administración de las instituciones educativas de gestión estatal; y la regulación y supervisión de las instituciones educativas públicas de gestión privada en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Constitución Provincial.

Artículo 8. - El financiamiento del sistema educativo Provincial, se integra con los recursos prescriptos en el presupuesto general de la Provincia, conforme a las previsiones de la presente y las metas establecidas en la Ley Nacional N°26.075 y leyes provinciales vigentes, pudiendo incorporar, además, otros ingresos.



Artículo 9. - Las confesiones religiosas reconocidas oficialmente y las organizaciones de la sociedad civil podrán ejecutar acciones educativas bajo supervisión del Ministerio de Educación.

Artículo 10. - El Estado Provincial propiciará el establecimiento de acuerdos, convenios e intercambios con otros países, de acuerdo a los tratados internacionales vigentes, referidos a derechos e intercambios educativos; y favorecerá intercambios interprovinciales o intraprovinciales, orientados a fortalecer procesos de capacitación fundamentados en el respeto a la diversidad y la valoración de la interculturalidad.

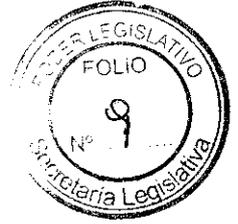
Capítulo IV

Fines y Objetivos de la Política Educativa Provincial

Artículo 11. - El Estado Provincial fija la política educativa, considerando al educando y a la sociedad como sujetos destinatarios del derecho a la educación, en concordancia con la política educativa nacional, y controla su cumplimiento con el propósito de consolidar la unidad nacional, respetando las particularidades regionales.

Artículo 12. - Son fines de la política educativa educación provincial:

- a. La conformación de una sociedad justa, democrática y solidaria.
- b. La formación integral, armoniosa y permanente de la persona
- c. La participación reflexiva y crítica del educando que le permita elaborar su propia escala de valores, cumplir con su realización personal, y su inserción en la vida sociocultural y en el mundo laboral;



Artículo 13. - El Sistema Educativo Provincial, de acuerdo con la política educativa, establece los siguientes objetivos:

- a. Promover una educación de calidad, para todas y todos los habitantes de la provincia, que permita el desarrollo de las múltiples dimensiones de la persona, con igualdad de oportunidades y posibilidades, reconociendo y respetando las diferencias.
- b. Garantizar una educación integral que forme ciudadanos desarrollando todas las dimensiones de la persona incluyendo las abarcadas por el artículo 14° de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;
- c. Garantizar el acceso, la permanencia y el egreso en los diferentes niveles, modalidades y especialidades del sistema educativo, asegurando la gratuidad de toda la educación pública de gestión estatal;
- d. Brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, paz, solidaridad, igualdad, equidad, justicia, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, como así también con la valoración y preservación del patrimonio natural y cultural;
- e. Brindar una formación física, motriz y deportiva que favorezca el desarrollo armónico de todos los estudiantes y su inserción activa en la sociedad;
- f. Propiciar la participación responsable de la comunidad educativa de todos los niveles, modalidades y especialidades;
- g. Brindar formación, actualización y capacitación para el desarrollo profesional de los docentes de los distintos niveles, modalidades y especialidades, propiciando su perfeccionamiento atendiendo a los desafíos sociales y educativos y a los nuevos desarrollos culturales, científicos y tecnológicos;



- h. Establecer condiciones y propuestas pedagógicas que asegure a los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la inclusión escolar, laboral y social, y el pleno ejercicio de sus derechos;
- i. Asegurar una educación que favorezca la construcción de un pensamiento crítico para la interpretación de la realidad, su comprensión y la construcción de herramientas para transformarla;
- j. Fortalecer la cultura del trabajo y el esfuerzo individual y cooperativo, como base fundamental en los procesos de enseñanza y aprendizaje, habilitando al estudiante, tanto para el desempeño social y laboral, como para el acceso a estudios superiores;
- k. Construir la identidad nacional y provincial, estimulando el sentido de pertenencia a la Provincia, basada en el respeto a la diversidad cultural, a las particularidades locales y a la valoración de las raíces histórico culturales, abierta a los valores universales, a la integración regional y latinoamericana;
- l. Fortalecer la centralidad de la lectura y la escritura, como condiciones básicas para la educación a lo largo de toda la vida, la construcción de una ciudadanía responsable y la libre circulación del conocimiento;
- m. Asegurar una educación artística de calidad, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la expresión creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural, histórico y cultural, tangible e intangible;
- n. Fortalecer la educación técnica y la formación profesional, impulsando su modernización y su vinculación pedagógica con el trabajo y la producción sustentable;



- o. Desarrollar las competencias necesarias para el manejo de los nuevos lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación;
- p. Coordinar las políticas de educación, ciencia y tecnología con las de cultura, salud, trabajo y producción, desarrollo social, deportes y comunicaciones para atender, integralmente, las necesidades de la población, aprovechando al máximo los recursos estatales, sociales y comunitarios;
- q. Promover el cuidado integral de la salud de los estudiantes.
- r. Disponer el acceso libre y gratuito a la información pública de los datos y estadísticas educativas.
- s. Asegurar una formación que estimule la creatividad y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- t. Implementar acciones tendientes a comprometer a los medios masivos de comunicación a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que transmiten.
- u. Fomentar el conocimiento socio histórico y geográfico de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y espacios marítimos adyacentes y propiciar el conocimiento sobre el afianzamiento de la presencia argentina en el territorio antártico y las Islas del Atlántico Sur.



TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL.

Capítulo I

Organización General

Artículo 14. - El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado y articulado de instituciones, programas y proyectos educativos, regulados por el Estado, que posibilitan la educación. Lo integran las instituciones educativas de todos los niveles sean de gestión estatal, privada o social; los servicios de apoyo a la formación, investigación e información de estudiantes; los profesionales de la educación; y las instituciones encargadas de la administración, y los servicios que brindan asistencia y orientación a niños, jóvenes, adultos y a la comunidad educativa en general.

Artículo 15. - El Sistema Educativo Provincial tiene una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia que asegura su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles, modalidades y especialidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expiden.

Artículo 16. - La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende:

Cuatro (4) Niveles y ocho (8) modalidades.

Los niveles del Sistema Educativo Provincial, se definen como tramos educativos con unidad pedagógica y articulación en ciclos curriculares, que responden a las características psicosociales propias de distintos momentos de la vida de los seres humanos.

Son niveles del Sistema Educativo Provincial:

1. Educación Inicial;
2. Educación Primaria;
3. Educación Secundaria;



4. Educación Superior.

Artículo 17.- A los efectos de la presente ley, constituyen modalidades del Sistema Educativo provincial aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativos, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

Son modalidades del sistema educativo:

1. Educación Técnico Profesional;
2. Educación Artística;
3. Educación Especial;
4. Educación Permanente de Jóvenes y Adultos;
5. Educación Rural;
6. Educación Multicultural e Intercultural Bilingüe;
7. Educación en Contextos de Privación de la Libertad; y
8. Educación Domiciliaria y Hospitalaria.

Artículo 18.- La autoridad Educativa puede definir otras modalidades de la educación común cuando requerimientos específicos así lo justifiquen.

Artículo 19. - El personal responsable del proceso educativo en los niveles, modalidades y especialidades, serán docentes con título de la especialidad conforme lo establezca la normativa vigente en la Provincia.



Artículo 20. - El Estado Provincial reconoce, autoriza y supervisa el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social, según normativa vigente en la provincia.

Capítulo II

Nivel Inicial

Artículo 21. - El primer tramo del Sistema Educativo Provincial se denomina Nivel Inicial, constituye una unidad pedagógica y comprende a todos los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorios los dos últimos años sala de cuatro (4) y cinco (5) años. El nivel de Educación Inicial define sus diseños curriculares, articulados con los diferentes niveles y modalidades, conforme lo establece la presente ley.

Artículo 22. - La Educación Inicial tiene por finalidad, proporcionar una formación integral, básica y común, que promueva el pensamiento reflexivo de los niños. Son sus objetivos, además de los determinados en el artículo 13° de la presente, los que a continuación se detallan:

- a. Promover el aprendizaje y desarrollo de los niños como sujetos de derecho, partícipes activos de un proceso de formación integral, en tanto miembros de una familia y una comunidad democrática constitutiva de la República;
- b. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
- c. Favorecer el desarrollo progresivo de su identidad, su autonomía personal y su pertenencia a la comunidad local, regional y nacional;
- d. Promover la solidaridad, la confianza, el cuidado, la amistad y el respeto a sí mismo y a los otros;



- e. Ofrecer oportunidades para el aprendizaje significativo, a través del conocimiento del ambiente natural, social y del contacto con diversas producciones culturales;
- f. Desarrollar la capacidad creativa y el placer por el conocimiento en las experiencias de aprendizaje;
- g. Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales, como el movimiento, la música, la expresión artística y la literatura, entre otros;
- h. Favorecer la formación corporal y motriz a través de la educación física;
- i. Propiciar y fortalecer la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo entre la familia y la institución educativa;
- j. Atender las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos los niños en el Sistema Educativo Provincial;
- k. Contribuir a la detección temprana, prevención, y atender necesidades especiales o dificultades de aprendizaje de los niños, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, su integración y el pleno ejercicio de sus derechos;
- l. Atender a las desigualdades educativas de origen social y familiar para favorecer una integración plena de todos/as, los/as niños/as en el sistema educativo.

Artículo 23. - El Nivel Inicial se organizará en dos (2) ciclos:

1. Jardín Maternal, que comprenderá a los niños y niñas desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive; y
2. Jardín de Infantes, para los niños desde los tres (3) a los cinco (5) años, siendo obligatorios los dos últimos años, sala de cuatro (4) y cinco (5) años.



Artículo 24. - Las certificaciones de cumplimiento de la Educación Inicial obligatoria, o los avales emitidos por la autoridad de aplicación, serán requisito para la inscripción en la Educación Primaria.

Artículo 25. - El Ministerio de Educación de la Provincia, articulará con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales, los mecanismos para garantizar el cumplimiento de los derechos de los niños, atendiendo integralmente a los sujetos educativos.

Artículo 26. - El Ministerio de Educación de la Provincia desarrollará estrategias organizativas, de gestión y de capacitación docente, orientadas a favorecer la articulación entre el Nivel Inicial y la Educación Primaria, a fin de lograr coherencia en el modelo pedagógico-didáctico y continuidad en el itinerario escolar de los alumnos.

Capítulo III

Nivel Primario

Artículo 27. - El segundo tramo del Sistema Educativo Provincial se denomina Nivel Primario y constituye una unidad pedagógica y organizativa obligatoria, de seis (6) años de duración, destinada a la formación de los niños y niñas a partir de los seis (6) años de edad.

Artículo 28. - La Educación Primaria tiene por finalidad, proporcionar una formación integral, básica y común, que promueva el pensamiento reflexivo de los estudiantes. Son sus objetivos, además de los determinados en el artículo 6º de la presente, los siguientes:



- a. Garantizar a todos los niños, como sujetos de derecho, partícipes activos de un proceso de formación integral, el acceso a un conjunto de saberes comunes que les permita participar de manera plena y acorde a su edad en la vida familiar y escolar, desarrollando y socializando la cultura de la comunidad de pertenencia, respetando la diversidad;
- b. Ofrecer las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la infancia en todas sus dimensiones, desde su función específica y en articulación con otros organismos del Estado;
- c. Brindar oportunidades equitativas a todos los niños/as para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua, la comunicación, la tecnología, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales, el medio ambiente, las lenguas extranjeras, el arte, la cultura y la capacidad de aplicarlos en situaciones de la vida cotidiana;
- d. Contribuir a la detección temprana, prevención, atendiendo necesidades especiales y dificultades de aprendizaje de los niños/as, asegurando el desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos;
- e. Acceder a los conocimientos y procedimientos científicos, desarrollando las capacidades de investigación, análisis reflexivo y crítico de la realidad, potenciando la creatividad;
- f. Garantizar las condiciones pedagógicas necesarias para la incorporación al proceso de enseñanza-aprendizaje de tecnologías de la información y la comunicación;
- g. Brindar formación ética para el ejercicio de una ciudadanía responsable que permita construir los valores de libertad, paz, solidaridad, igualdad, respeto a la diversidad, justicia, responsabilidad y bien común;



- h. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo, responsabilidad en el estudio, y de curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las posibilidades personales de aprender;
- i. Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo, los hábitos de convivencia solidaria y cooperación;
- j. Fomentar el desarrollo de la creatividad, la expresión, la comprensión, el conocimiento y la valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura;
- k. Favorecer el desarrollo de los conocimientos y procesos cognitivos necesarios para continuar los estudios en la Educación Secundaria;
- l. Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal, motriz y que consolide el desarrollo armónico de todos los niños y niñas;
- m. Valorar, respetar la diversidad cultural, la perspectiva de género, socializando el conocimiento, la valoración de la pluralidad del patrimonio socio-cultural de su comunidad así como aspectos socio- culturales de otros pueblos y naciones, no admitiendo ningún tipo de discriminación;
- n. Promover una educación que posibilite el desarrollo de la conciencia ambiental en pos de comprometerse con la calidad de vida, contribuyendo activamente al cuidado, preservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural;
- o. Promover hábitos del cuidado del propio cuerpo, la promoción de la salud, en general, y la salud sexual en particular;
- p. Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social;
- q. Promover la implementación de un currículum abierto, flexible e inclusivo que comprenda a todos los estudiantes que asisten al Nivel Primario, atendiendo sus necesidades educativas y respetando sus derechos;



- r. Promover la creación de programas y/o proyectos educativos extracurriculares para el conjunto de niños;
- s. Favorecer la equidad, brindando asistencia y orientación a los estudiantes que lo requieran y a la comunidad educativa;
- t. Fortalecer las condiciones para el desarrollo de competencias lingüísticas, expresión oral, lectura y escritura como prioritarias para el desarrollo del conocimiento;
- u. Promover la participación de la familia en el proceso educativo de sus hijos.

Artículo 29. – Las escuelas primarias deben adecuarse progresivamente a lo establecido en el artículo 28 de la ley de educación nacional, implementando la Jornada Completa o Extendida para mejorar las condiciones de equidad y calidad educativa.

En el proceso de su gradual implementación se atenderá la revisión y recreación de las condiciones que favorezcan los procesos educativos, dando prioridad a las escuelas a las que asisten los sectores más desfavorecidos.

Artículo 30. - El Ministerio de Educación desarrollará las estrategias, planificará los modelos de organización y de gestión más adecuados para garantizar que todos los niños y niñas logren los aprendizajes establecidos para la educación primaria, tengan igualdad de oportunidades en el acceso y la permanencia en este nivel educativo.

Capítulo IV

Nivel Secundario

Artículo 31. - El tercer tramo del Sistema Educativo Provincial se denomina Nivel Secundario, constituye una unidad pedagógica, organizativa, obligatoria, destinada



a la formación de adolescentes y jóvenes que acrediten el cumplimiento del Nivel Primario.

El Nivel Secundario tiene una duración de seis (6) años, con excepción de la modalidad técnico-profesional y Educación Artística que tiene una duración obligatoria de siete (7) años.

Artículo 32. – La educación secundaria se estructura en dos (2) ciclos:

Un Ciclo Básico, de carácter común a todas las orientaciones, con una duración tres (3) años, y un Ciclo Orientado, de carácter diversificado según distintas áreas de conocimiento, del mundo social y del trabajo, de tres (3) años.

Para las ofertas de las modalidades Educación Técnico Profesional y Educación Artística que así lo requieren, el Ciclo Orientado tiene una duración de cuatro (4) años.

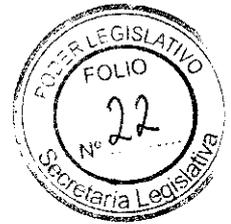
Artículo 33. - La orientación o especialidad es un área de aprendizaje, formada por el conjunto de disciplinas con sus contenidos que permiten una especialización del conocimiento o una opción de formación para el campo laboral.

Artículo 34. - La Educación Secundaria en todas sus modalidades y orientaciones tiene como finalidad, formar para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el mundo del trabajo y para la prosecución de sus estudios. Son sus objetivos, además de los determinados en el artículo 13º de la presente, los siguientes:

- a. Fortalecer en los adolescentes y jóvenes el ejercicio de su responsabilidad como alumnos teniendo como base la confianza y el reconocimiento de sus capacidades, recorridos e historias particulares.
- b. Brindar una formación que permita a los/as estudiantes desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones, que practican el pluralismo, la cooperación y la solidaridad, que respetan los derechos



- humanos, rechazan todo tipo de discriminación, se preparan para el ejercicio de la ciudadanía democrática y preservan el patrimonio natural y cultural.
- c. Formar sujetos, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender y transformar constructivamente su entorno social, económico, ambiental y cultural, y de situarse como participantes activos/as en un mundo en permanente cambio.
 - d. Desarrollar y consolidar en cada estudiante las capacidades de estudio, aprendizaje e investigación, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para el acceso al mundo laboral, los estudios superiores y la educación a lo largo de toda la vida.
 - e. Desarrollar una conciencia que permita conocer y respetar el valor intrínseco de toda vida humana.
 - f. Desarrollar las capacidades necesarias para la comprensión y utilización crítica de los nuevos lenguajes producidos en el campo de las tecnologías de la información y la comunicación.
 - g. Vincular a los estudiantes con el mundo del trabajo, la producción, la ciencia y la tecnología.
 - h. Desarrollar procesos de orientación vocacional a fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los estudiantes.
 - i. Fortalecer el conocimiento y valoración crítica de la historia y la geografía de la provincia, su tradición, patrimonio cultural, científico, tecnológico y sus expresiones artísticas.
 - j. Desarrollar el sentido de pertenencia nacional y latinoamericana, recuperando las similitudes y diferencias de la región y fortaleciendo los aspectos sociales y culturales.
 - k. Estimular la creación artística, la libre expresión y la comprensión de las distintas manifestaciones de la cultura.



- l. Promover la practica sistemática de educación física y deportes y una formación motriz específica y especializada, consolidando hábitos corporales y de salud.
- m. Promover el autoconocimiento de las capacidades e intereses personales que posibiliten una adecuada elección vocacional, la inserción activa y crítica en la sociedad y la construcción de un ´proyecto de vida.
- n. Formar en la valoración crítica de los hábitos sociales relacionadas al consumo y la conciencia ambiental, comprometidos con un modelo de desarrollo, producción y consumo sustentable y con el efectivo ejercicio del derecho a una mente sana.
- o. Fortalecer el conocimiento y aceptación del propio cuerpo y el de los otros y sus transformaciones, promover el respeto de las diferencias y el fortalecimiento de hábitos corporales, de higiene y salud.
- p. Promover el intercambio de estudiantes de diferentes ámbitos y contextos, así como su participación en actividades de voluntariado juvenil y proyectos educativos solidarios para cooperar en el desarrollo comunitario, en el marco del proyecto educativo institucional.
- q. Brindar los conocimientos y herramientas para facilitar la participación democrática de los alumnos en el ámbito escolar para fortalecer el ejercicio de la ciudadanía y la gestión de las instituciones.

Artículo 36. – Las cargas horarias se definen según los requerimientos de formación específica para cada orientación, siendo la carga horaria mínima de veinticinco (25) horas reloj de clases semanales.

Artículo 37. - El Nivel Secundario tendrá diferentes modalidades, orientaciones o especialidades para formar egresados/as que acrediten conocimientos en las diversas áreas del campo técnico profesional, humanístico, económico, agropecuario, deportivo, científico y artístico.

Artículo 38.- Las ofertas de educación secundaria pueden articularse con ofertas de Formación Profesional brindadas por instituciones acreditadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional



Artículo 39.- En relación a la educación secundaria el Ministerio de Educación:

1. Promoverá, reglamentará y supervisará, regímenes de prácticas y pasantías laborales de carácter educativo para alumnos secundarios mayores de 16 años que les permitan una aproximación al mundo del trabajo y de la producción.
2. Implementará acciones de articulación entre la educación secundaria y la educación superior a fin de preparar a los estudiantes para su inserción y permanencia en el nivel superior.
3. Propiciara espacios de integración entre diversos ámbitos del Estado Provincial y organización de la sociedad para la colaboración en el diseño de una agenda integral para la juventud.

Capítulo V

Educación Superior

Artículo 40. - El nivel de Educación Superior Provincial comprende el conjunto de instituciones de educación superior, según sean institutos técnicos superiores o institutos de formación docente y por las universidades e institutos universitarios estatales o privados de jurisdicción provincial.

Para ingresar al nivel superior los alumnos deben haber aprobado la educación secundaria.

Artículo 41. - El Ministerio de Educación como autoridad de aplicación de la presente ley:

1. Fija el gobierno y organización de la Educación Superior
2. Establece las políticas, los mecanismos de regulación y los criterios de evaluación y de articulación de los institutos de educación superior bajo su dependencia, conforme los lineamientos acordados en el Consejo Federal de Educación.



3. Planifica la oferta de carreras y de postítulos como así también el diseño de planes de estudio.
4. Evalúa la oferta de educación superior atendiendo a la adecuación, apertura o cierre de carreras existentes de acuerdo a las nuevas demandas educativas y sociales derivadas del mundo del trabajo, la producción el desarrollo y el crecimiento socioeconómico de la provincia, el país y la región.

Artículo 42. - Son finalidades de la Educación Superior Provincial:

- a. La formación de docentes, profesionales e investigadores para todos los niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo Provincial.
- b. La formación de profesionales y técnicos, orientada hacia los desarrollos académicos, científicos, tecnológicos, artísticos, culturales, de la producción, el trabajo, y otros campos relacionados con el desarrollo sustentable.
- c. El diseño e implementación de programas permanentes de capacitación, perfeccionamiento, actualización técnico-científica y pedagógica para graduados.
- d. La investigación: producción de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos, en relación con los requerimientos, los saberes sociales y culturales existentes; en concordancia con el desarrollo sustentable de la Provincia, los procesos de desarrollo e integración regional.
- e. La generación de proyectos educativos que propicien la realización de pasantías, talleres, laboratorios, aulas itinerantes y otras modalidades pedagógicas y/o productivas que contribuyan al desarrollo de prácticas profesionalizantes de alumnos y docentes.



Artículo 43. - Son objetivos, además de los determinados en el artículo 13 de la presente:

- a. Propiciar la formación de una persona pluralista, democrática, responsable, productiva, creativa y reflexiva, con conciencia ética, solidaria, con identidad cultural, capacitada para ejercer sus derechos y deberes de habitante y/o ciudadana/o; participe activa de un proceso de formación integral, en tanto miembro de una familia y una comunidad democrática, constitutiva de la República; produciendo y utilizando el conocimiento como una herramienta idónea para transformar la realidad en sus distintas dimensiones; preparada para situarse en un mundo en permanente transformación; capacitada para mejorar la calidad de vida.
- b. Jerarquizar y reconceptualizar la formación docente, articulándola con los diferentes niveles, modalidades y orientaciones, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación, entendiendo a la misma como un proceso de producción cultural-social y de transmisión y de preservación del capital cultural.
- c. Impulsar en los campos educativo, artístico, científico, tecnológico y productivo, la investigación y la innovación, dirigiéndolas a la resolución de las problemáticas de la sociedad.
- d. Brindar una adecuada diversificación de las propuestas de la Educación Superior, que atiendan a las expectativas y necesidades de la población, especialmente a los requerimientos del campo educativo, problemáticas regionales y a las demandas técnico-profesionales.
- e. Promover una formación continua; adecuada a los nuevos escenarios sociales, económicos, políticos y culturales; a los cambios operados en los sujetos sociales, favoreciendo la identidad patagónica y fueguina, como partes de la argentinidad y el latinoamericanismo.



- f. Garantizar la implementación, en las instituciones de Educación Superior, de organismos colegiados que integren la participación de la comunidad educativa, ampliando la democratización y autonomía de los mismos en el marco de los lineamientos de la política educativa provincial.
- g. Coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el nivel de Educación Superior, así como con el nivel Secundario, tendientes a articular los conocimientos necesarios para el ingreso y permanencia en el nivel Superior.
- h. Valorar y preservar el patrimonio natural y cultural de la Nación y la Provincia en sus diversas expresiones; al sujeto de la historia de hoy, que produce cultura y la proyecta a nuevas producciones locales, regionales y nacionales.
- i. Coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional, entre todas las instituciones que conforman el nivel, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, de la región y del país.
- j. Favorecer la continuidad y/o la prosecución de estudios a los estudiantes que ingresen al Sistema Educativo Provincial en el nivel, provenientes de instituciones de Educación Superior de otras jurisdicciones, así como también para quienes deban continuar sus estudios fuera de la Provincia, instrumentando modelos curriculares flexibles y a través de una gestión académica institucional que facilite el reconocimiento de los estudios cursados.
- k. Promover la Educación Superior Técnico-Profesional en las áreas socio-humanísticas, agropecuarias, pesqueras, forestal, minera, industrial y de la producción de servicios.



- I. Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias ubicadas en la Provincia, promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias profesionales y educativas.

Artículo 44. - El Estado Provincial, tiene la responsabilidad indelegable de asegurar, financiar, organizar, planificar y evaluar la Educación Superior Pública Estatal, como así también de financiar, planificar, supervisar y fiscalizar la Educación Superior pública de gestión Privada, Institutos incorporados a la educación oficial de la provincia que se ajusten a los requisitos de las leyes provinciales vigentes.

Artículo 45. - Pueden ingresar como estudiantes al nivel de Educación Superior quienes hubieren cumplido con el nivel Secundario. La persona mayor de veinticinco (25) años que no reúna esa condición, puede ingresar a las instituciones del Nivel, siempre que demuestre, a través de las evaluaciones establecidas por las normativas provinciales y nacionales, que tiene preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se propone iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 46. - La articulación entre las distintas instituciones, que conforman el nivel de Educación Superior Provincial, tiene por fin facilitar, a los estudiantes, la transversalidad del mismo, el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación y/o la prosecución de estudios de grado o postgrado en instituciones universitarias, así como la reconversión de los estudios concluidos; de acuerdo a los criterios emanados la Ley de Educación Superior, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y el Consejo Federal de Educación.



Artículo 47. - Para facilitar la continuidad de los estudios y alcanzar el reconocimiento automático de los mismos, el Ministerio de Educación:

- a. Promueve la articulación de las carreras afines, estableciendo regímenes flexibles de equivalencia y reconversión.
- b. Asegura la articulación entre las Instituciones de Educación Superior provinciales, mediante el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras aprobadas en cualquiera de esas instituciones.
- c. Favorece la articulación, mediante convenios, entre instituciones de Educación Superior y Universidades.

Artículo 48. - Los planes de estudio de las carreras y de postítulos serán definidos por la autoridad Jurisdiccional y diseñados respetando los contenidos básicos que se acuerden en el Consejo Federal de Educación. Deberán estar articulados con los Diseños Provinciales de los distintos niveles, modalidades y orientaciones para los que se habilite en la formación.

Artículo 49. - Los Institutos Técnicos Superiores tendrán como finalidad principal la formación de técnicos y profesionales, en las áreas sociales, técnicas, profesionales, humanísticas y artísticas, entre otros campos del conocimiento, que habiliten para el desempeño laboral. Además de los definidos en el artículo 42 de la presente, tienen por funciones y objetivos:

- a. Brindar formación inicial como proceso sistemático que posibilita el desarrollo de competencias que habilitan para el ejercicio profesional.
- b. Ofrecer capacitación, perfeccionamiento y actualización continua que genera nuevas competencias requeridas por el avance tecnológico y las transformaciones del sector productivo y de la sociedad. Incluye



- certificaciones y pos-títulos como instancias de formación posterior al título de base que podrán articularse con ofertas universitarias.
- c. Promover la investigación y el desarrollo orientada a brindar asistencia técnica, investigación aplicada, producción de bienes y prestación de servicios a empresas, organizaciones e instituciones públicas y privadas.
 - d. Acreditar las carreras y/o ciclos de formación realizados para la prosecución de estudios y actualización permanente en otros ciclos, instituciones y niveles.
 - e. Estructurar los estudios sobre la base de una organización curricular flexible, que facilite a sus egresados una salida laboral.
 - f. Adecuar los mismos a los perfiles profesionales requeridos, tanto como las estructuras curriculares, los parámetros de calidad, y los títulos a los criterios que se acuerden en el Consejo Federal de Educación y en el Instituto Nacional de Educación Tecnológica en concordancia con la Ley de Educación Técnico-Profesional N°26.058.

Artículo 50. - Los Institutos de Formación Docente tendrán como finalidades principales: la formación inicial, el desarrollo profesional, capacitación docente, el apoyo pedagógico a las instituciones de distinto nivel, la investigación educativa, y la formación para desempeñar cargos directivos en los niveles Inicial, Primario y Secundario del Sistema Educativo Provincial; en el marco de los alcances, funciones, planes y programas del Instituto Nacional de Formación Docente, de los Acuerdos del Consejo Federal de Educación y la Ley de Educación Nacional. Tienen por funciones y objetivos, conforme a los definidos en el artículo 42 de la presente:

- a. Promover la formación docente basada en la autonomía profesional.



- b. Formar docentes capaces de enseñar, generar y transmitir conocimientos y valores, mediante una pedagogía para la formación integral de las personas, que favorezca el desarrollo sustentable nacional, provincial y el bien común de la sociedad.
- c. Vincular la cultura en sus diversas expresiones, el discernimiento de las características de la sociedad contemporánea y el conocimiento actualizado de las ciencias y los saberes en general.
- d. Perfeccionar en forma continua a los docentes y generar la responsabilidad en el ejercicio de su tarea y trabajo colaborativo.
- e. Tender a una organización institucional y curricular participativa y dinámica.
- f. Organizar el trabajo docente estructurado con una carga horaria para los procesos de enseñanza y aprendizaje, carga horaria específica para investigación, formación permanente y proyectos de articulación con organizaciones sociales.
- g. Otorgar los títulos para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo Provincial y las certificaciones de conformidad con la reglamentación vigente.

Artículo 51. - Las carreras de Formación Docente tendrán una duración no inferior a cuatro (4) años y se organizan en torno a tres campos, en concordancia con lo establecido por el Consejo Federal de Educación y el Instituto Nacional de Formación Docente:

- a. Formación General, centrada en la educación humanística, los fundamentos de la profesión docente, la identidad cultural, y el conocimiento y reflexión de la realidad educativa nacional y provincial.
- b. Formación Específica, centrada en las disciplinas específicas para la enseñanza de la orientación en la que se forma y las características de los estudiantes del nivel o modalidad de la misma.



- c. Formación en la Práctica Profesional, orientada al aprendizaje de las capacidades para la actuación docente en las instituciones educativas y en las aulas, e integrada con conocimientos de los otros dos campos, con énfasis en los contenidos de la formación específica.

Artículo 52. - Son principios de la Formación Docente:

- a. El carácter público, gratuito, inclusivo y permanente, de los Institutos de Formación Docente de Gestión Estatal.
- b. La centralidad ética y política del conocimiento como un bien público y como instrumento para comprender y transformar la realidad.
- c. El compromiso con la escuela pública, popular y democrática, con sentido nacional y latinoamericano.
- d. El sentido histórico político del hecho educativo y el compromiso con los intereses de las mayorías populares.
- e. El reconocimiento del trabajo docente como productor de conocimiento pedagógico. Y transmisor del capital cultural provincial, nacional y latinoamericano.
- f. El compromiso con la democratización de la enseñanza, la cultura y el patrimonio cultural tangible e intangible de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Título III

Modalidades educativas

Capítulo I

Educación Técnico Profesional

Artículo 53. - La Educación Técnico Profesional, es la modalidad de los niveles Secundario y Superior responsable de la formación de técnicos secundarios y



técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas y de la formación profesional. La Educación Técnico Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente, en concordancia con las disposiciones del Consejo Nacional de Educación, de la Ley de Educación Nacional N° 26.206, la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058.

Artículo 54. - La Educación Técnico Profesional es una necesidad social y brindará formación continua en las áreas específicas, teniendo en cuenta, en la definición de sus propuestas formativas, las necesidades del mundo del trabajo, la producción, la continuidad de estudios superiores y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano.

Artículo 55. - La Educación Técnico Profesional es el proceso educativo sistemático que comprende la formación científica y tecnológica, relacionada con las actividades productivas que se realizan o se realicen en el ámbito provincial, propiciando el desarrollo sustentable y las capacidades orientadas al fortalecimiento ético ciudadano en su contexto sociocultural. Sus objetivos y funciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente, son:

- a. Aportar propuestas curriculares para la formación de Técnicos Secundarios y Superiores y de cursos de Formación Profesional en las áreas a determinar, de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto provincial, regional y nacional, en el marco del proceso de desarrollo sustentable.
- b. Formular proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional en el marco de políticas nacionales y de las particularidades y diversidades de la política provincial.
- c. Promover articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria y Educación Superior, con aquellos ámbitos de la ciencia, la



- tecnología, la producción y el trabajo, que puedan aportar recursos materiales, para el completo desarrollo de la Educación Técnico Profesional.
- d. Desarrollar propuestas pedagógicas, organizativas y de investigación en el campo social, que aporten a la formación de los alumnos capacidades para promover emprendimientos asociativos y/o cooperativos, sobre la base de las producciones familiares, el cuidado del ambiente y la diversificación en términos de producción y consumo.
- e. Propiciar articulaciones de los proyectos educativos institucionales y los programas de formación específica y técnico profesional en Arte, de todos los niveles educativos, con ámbitos de la ciencia, la cultura y la tecnología, a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo.

Artículo 56. – La Educación Técnico Profesional en la Educación Secundaria tendrá una duración de siete (7) años, organizada en dos ciclos: Ciclo Básico, de tres (3) años de duración que preservará un núcleo principal de carácter común a todas las modalidades y orientaciones que adopte la educación secundaria, y un Ciclo Orientado de cuatro (4) años que abordará la formación técnica específica y las prácticas profesionalizantes.

Se podrán implementar distintas especialidades, propiciando la vinculación con el mundo del trabajo y la producción, según los requerimientos locales, provinciales o regionales, conforme a la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26.058.



Capítulo II

Educación Artística

Artículo 57. - La Educación Artística comprende:

- a) La formación en distintos lenguajes y disciplinas del arte, para niñas, niños, jóvenes y adultos, en todos los niveles y modalidades, la que será curricular y obligatoria;
- b) La especialidad orientada a la formación específica de nivel Secundario para los estudiantes que opten por seguirla, y
- c) La formación artística impartida en los Institutos de Educación Superior, que comprende los profesorados en los diversos lenguajes artísticos para los distintos niveles de enseñanza y las carreras artísticas específicas.

Artículo 58. - Sus objetivos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente, son:

- a. Aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los niveles de enseñanza para todas y todos los estudiantes del Sistema Educativo Provincial.
- b. Propiciar articulaciones de los proyectos educativos institucionales y los programas de formación específica y técnico profesional en Arte, de todos los niveles educativos, con ámbitos de la ciencia, la cultura y la tecnología, a fin de favorecer la producción de bienes materiales y simbólicos, garantizando el carácter pedagógico y formador de las prácticas vinculadas al mundo del trabajo.
- c. Valorar la formación docente artística como una herramienta para el mejoramiento de la calidad de la educación.



- d. Favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizando la importancia del patrimonio intangible y de los bienes culturales, históricos y contemporáneos.

Artículo 59. - El Ministerio de Educación garantizará una educación artística de calidad para todas y todos los estudiantes del Sistema Educativo Provincial, que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de cada persona, en un marco de valoración y protección del patrimonio natural y cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran la Provincia.

Artículo 60. - Todas y todos los estudiantes, en el transcurso de su escolaridad obligatoria, tendrán las oportunidades de desarrollar su sensibilidad y su capacidad creativa, al menos, en dos disciplinas artísticas. En la Educación Secundaria, la Modalidad Artística ofrecerá una formación específica en música, danza, artes visuales, artes audiovisuales, plástica, teatro y otras que pudieran conformarse, admitiendo, en cada caso, diferentes especializaciones. La formación específica brindada en las instituciones educativas especializadas en artes, podrá continuarse en instituciones de nivel superior de la misma modalidad.

Capítulo III

Educación Especial

Artículo 61. - La Educación Especial es la modalidad destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidades, temporales o permanentes en todo el Sistema Educativo Provincial.

La Educación especial se rige por los principios de inclusión educativa e integración de alumnos con necesidades educativas derivadas de la discapacidad que no puedan ser abordadas por la educación común.



El Ministerio de Educación garantizará la integración de los estudiantes con discapacidades en todos los niveles, modalidades y especialidades, según las posibilidades de cada persona.

Artículo 62. - Sus objetivos y funciones, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la presente, son:

- a. Generar propuestas curriculares para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la comunidad educativa.
- b. Favorecer el desarrollo, constitución física y psíquica en forma integral.
- c. Promover una formación que permita a los estudiantes su inserción laboral y social.
- d. Generar acciones educativas que faciliten la inclusión de personas con discapacidades temporales o permanentes y necesidades especiales a la educación común manteniendo la Educación Especial como complementaria cuando la inclusión no pueda ser total.
- e. Propender la articulación de la educación especial con todas los niveles y modalidades del sistema educativo.

Artículo 63. - El Ministerio de Educación en forma conjunta con los organismos pertinentes, en el marco de la Ley Nacional 26.061, y/u otras normas que la replacen, establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de brindarles la atención interdisciplinaria y educativa para lograr su inclusión.

Artículo 64. El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas

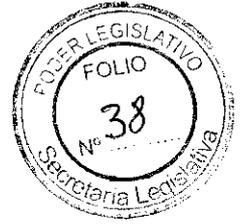


necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as alumnos/as con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar. Asimismo, participarán en mecanismos de articulación entre ministerios y otros organismos del Estado que atienden a personas con discapacidades, temporales o permanentes, para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

Artículo 65. - El Ministerio de Educación, en el marco de la Ley Nacional 26.061, la Ley Provincial N° 48 y la Ley Provincial N° 521, y/u otras normas que las replacen, establece en los respectivos niveles educativos, los procedimientos y recursos correspondientes para asegurar el derecho a la educación, favoreciendo la integración escolar y la inserción social de las personas con discapacidades, temporales o permanentes. Con este propósito se dispondrá:

- a. La atención temprana de los niños/as que están con sus madres en contextos de encierro.
- b. Una trayectoria educativa integral que permita el acceso a los saberes tecnológicos, culturales, de educación física y artística.
- c. El personal especializado, que trabaje en equipo con los docentes de la institución común y equipos del servicio interdisciplinario de todos los niveles.
- d. Alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.
- e. La formación docente específica en la modalidad.

Artículo 66. - El Ministerio de Educación, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los estudiantes con discapacidades temporales o permanentes, en todos los niveles, modalidades especialidades de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que



regirán los procesos de evaluación, acreditación y certificación escolar, conforme a las capacidades cognitivas y sociales alcanzadas, de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley.

Capítulo IV

Educación Permanente de Jóvenes y Adultos

Artículo 67. - La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos es la modalidad educativa, que garantiza la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar, prevista por la presente, de quienes no hayan completado en la edad establecida reglamentariamente la misma, brindando posibilidades de educación a lo largo de toda la vida.

Artículo 68. - Los programas y las acciones de Educación para Jóvenes y Adultos, se articularán, con acciones de otras dependencias del Estado y de organizaciones no gubernamentales, se vincularán con el mundo de la cultura, la producción, del trabajo, la ciencia y la tecnología. El Estado Provincial garantiza el acceso a la información y a la orientación sobre las ofertas de educación permanente y las posibilidades de acceso a las mismas.

Artículo 69. - La organización curricular e institucional de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos responderá a los siguientes objetivos:

- a. Diseñar propuestas curriculares acordes con las características, las aspiraciones y las necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y regional.
- b. Desarrollar propuestas de alfabetización, de nivel Primario y Secundario, que permitan la certificación de los niveles educativos, así como la acreditación de saberes adquiridos a través de la experiencia laboral.



- c. Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos y desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento, atendiendo las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria.
- d. Desarrollar propuestas que incentiven para la continuidad de los estudios, a la inserción en el mundo del trabajo, y al mejoramiento de la formación profesional.
- e. Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.
- f. Promover la inclusión de los/as adultos/as mayores y de las personas con discapacidades, temporales o permanentes.
- g. Implementar sistemas de créditos y equivalencias que permitan y acompañen la movilidad de los estudiantes.
- h. Desarrollar acciones educativas presenciales, semipresenciales y/o a distancia, particularmente en zonas rurales o aisladas, asegurando la calidad y la igualdad de sus resultados.
- i. Promover la participación de docentes y estudiantes en el desarrollo del proyecto educativo, así como la vinculación con la comunidad local y con los sectores laborales o sociales.
- j. Promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones de Jóvenes y Adultos, procurando la conformación de redes integradas e integrales de atención a las necesidades educativas.
- k. Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- l. Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política, económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- m. Incorporar en sus enfoques y contenidos básicos la equidad de género y la diversidad cultural.



Capítulo V

Educación Rural

Artículo 70. - La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, a través de modelos de organización y de gestión adecuados a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales y según los criterios específicos que adopte la Autoridad Educativa.

Artículo 71. - Son objetivos de la Modalidad Educación Rural:

- a. Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades productivas locales.
- b. Promover diseños institucionales que permitan a los estudiantes mantener los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, coordinados y articulados con todo el Sistema Educativo Provincial.
- c. Fortalecer la relación de la escuela con la comunidad rural, realizando un aporte real al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
- d. Favorecer el uso de los sistemas de información, de producción sustentables, de desarrollo de nuevas tecnologías y comunicación en el medio rural.
- e. Promover la igualdad de oportunidades y posibilidades asegurando la equidad de género.

Artículo 72. - Se admiten, en el medio rural, modelos de organización escolar adecuados a cada contexto, tales como agrupamientos de instituciones, salas plurigrados y grupos multiedad, instituciones que abarquen varios niveles en una



misma unidad educativa, escuela de alternancia, escuelas itinerantes u otras que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes ciclos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, atendiendo asimismo a las necesidades educativas de la población rural.

Artículo 73. - La Autoridad Educativa, es responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen niveles de calidad equivalente a los urbanos.

Capítulo VI

Educación Multicultural e Intercultural Bilingüe

Artículo 74. - La Educación Intercultural Bilingüe es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria que garantiza el derecho constitucional de los pueblos indígenas, conforme al artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional, a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus pautas culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad étnica; a desempeñarse activamente en un mundo multicultural y a mejorar su calidad de vida. Asimismo, la Educación Intercultural Bilingüe promueve un diálogo mutuamente enriquecedor de conocimientos y valores entre los pueblos indígenas y poblaciones étnica, lingüística y culturalmente diferentes, y propicia el reconocimiento y el respeto hacia tales diferencias.

Artículo 75. - Para favorecer el desarrollo de la Educación Intercultural Bilingüe, el Estado será responsable de:

- a. Crear mecanismos de participación permanente de los/as representantes de los pueblos indígenas en los órganos responsables de definir y evaluar las estrategias de Educación Intercultural Bilingüe.



- b. Garantizar la formación docente específica, inicial y continua, correspondiente a los distintos niveles del sistema.
- c. Impulsar la investigación sobre la realidad sociocultural y lingüística de los pueblos indígenas, que permita el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.
- d. Promover la generación de instancias institucionales de participación de los pueblos indígenas en la planificación y gestión de los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- e. Propiciar la construcción de modelos y prácticas educativas propias de los pueblos indígenas que incluyan sus valores, conocimientos, lengua y otros rasgos sociales y culturales.
- f. Incentivar la formación de espacios de investigación en Educación Intercultural con la participación de las Universidades Nacionales y provinciales, los Centros de Investigación Educativa, los Institutos de Formación Docente y otros organismos y organizaciones interesadas para el diseño de propuestas curriculares, materiales educativos pertinentes e instrumentos de gestión pedagógica.

Artículo 76. - La Autoridad Educativa adoptará las definiciones que se acuerden en el Consejo Federal de Educación, respecto de los contenidos curriculares comunes que promuevan el respeto por la pluriculturalidad e interculturalidad y el conocimiento de las culturas originarias que habitaron el actual territorio Nacional y Provincial, en todas las instituciones educativas provinciales, permitiendo a los estudiantes valorar y comprender la diversidad cultural como atributo positivo de nuestra sociedad.



Capítulo VII

Educación en Contextos de Privación de la Libertad

Artículo 77. - La Educación en Contextos de Privación de la Libertad es la modalidad del Sistema Educativo Provincial, destinado a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de la libertad para promover su desarrollo y formación integral. El ejercicio de este derecho no admite limitación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente.

Artículo 78. - Son objetivos de la modalidad de Educación en Contextos de Privación de la Libertad:

- a. Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria de todas las personas privadas de libertad, dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas, cuando las condiciones de detención lo permitieran.
- b. Favorecer el acceso a los estudios de Nivel Superior brindando información permanente sobre las diversas propuestas educativas existentes.
- c. Asegurar alternativas de educación no formal.
- d. Generar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.

Artículo 79. - Se ofrecerá atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de cuarenta y cinco (45) días a cuatro (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias



Artículo 80. - Todos/as los/as niños/as y adolescentes que se encuentren privados de libertad en instituciones de régimen cerrado según lo establecido por el artículo 19 de la Ley N° 26.061, tendrán derecho al acceso, permanencia y tránsito en todos los niveles y modalidades del sistema educativo. Las formas de implementación de este derecho responderán a criterios de flexibilidad y calidad que aseguren resultados equivalentes a los de la educación común.

Capítulo VIII

Educación Domiciliaria y Hospitalaria

Artículo 81. - La Educación Domiciliaria y Hospitalaria es la modalidad del Sistema Educativo Provincial en los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el derecho a la educación de los estudiantes que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa por períodos de 30 días corridos o más. Su objetivo es garantizar la igualdad de oportunidades a los estudiantes, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

Artículo 82. - El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los/as alumnos/as, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema común, cuando ello sea posible.

Título IV

Educación a Distancia

Artículo 83.- La Educación a Distancia es la opción pedagógica y didáctica donde la relación docente-alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio,



durante todo o gran parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los alumnos alcancen los objetivos de la propuesta educativa.

Artículo 84. - Quedan comprendidos en la denominación Educación a Distancia los estudios conocidos como educación semipresencial, educación asistida, educación abierta, educación virtual y aquella oferta que reúna las características indicadas en el articulado precedente.

Artículo 85.- La Educación a Distancia es una estrategia pedagógica y didáctica transversal a los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, puede adoptarse en la Educación Formal y No Formal y requiere una organización académica y un sistema específico de gestión y evaluación.

Artículo 86.- La Autoridad Educativa, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, diseñará estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirá los mecanismos de regulación, control y veracidad de la información correspondientes.

Artículo 87.- La validez nacional y provincial de títulos y certificaciones de estudios a distancia se ajustará a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de control, supervisión y evaluación específicos, a cargo de la Comisión Federal de Registro y Evaluación Permanente de las ofertas de Educación a Distancia y en concordancia con la normativa vigente.



Artículo 88.- Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos, sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad Rural, los estudios a distancia podrán ser implementados a partir del Ciclo Básico del nivel Secundario.

Título V

Educación No Formal

Artículo 89. – La Educación No Formal es la formación alternativa o complementaria a la Educación Formal que abarca actividades y procesos educativos organizados y sistemáticos cuya meta es brindar una educación en diversas áreas de la vida social, cultural o laboral que faciliten el proceso de inserción social activa.

Artículo 90. - Son objetivos de la Educación No formal:

- a. Desarrollar programas y acciones educativas que den respuesta a los requerimientos y necesidades de capacitación y reconversión productiva y laboral, la promoción comunitaria, la animación sociocultural y el mejoramiento de las condiciones de vida.
- b. Organizar y sostener programas para adolescentes, jóvenes y adultos con la finalidad de desarrollar capacidades expresivas, lúdicas, deportivas y de investigación mediante programas no escolarizados de actividades vinculadas con lo artístico, la ciencia, la tecnología y el deporte.
- c. Coordinar acciones con instituciones públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.



- d. Contribuir a reincorporar a la Educación Formal a quienes la hayan abandonado.
- e. Lograr el máximo aprovechamiento de las capacidades y recursos educativos de la comunidad en los planos de la cultura, el arte, el deporte, la investigación científica y tecnológica.

Artículo 91. - El Ministerio de Educación incluirá, en la estructura de la educación no formal, a partir de la vigencia de la presente ley, a los Centros Educativos de Actividades Alternativas para Discapacitados.

Título VI

Educación Pública de Gestión Privada

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 92.- Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos a la autorización, reconocimiento y supervisión de las autoridades educativas jurisdiccionales correspondientes para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, de las políticas de igualdad y calidad educativas referidas en la presente Ley y las establecidas en las leyes provinciales vigentes.

Artículo 93. - La asignación de aportes financieros por parte del Estado provincial a las instituciones educativas públicas de gestión privada son para atender una parte o la totalidad de las necesidades salariales docentes, según corresponda. A ese fin, la asignación de los aportes financieros estará fundada en criterios objetivos de justicia social y distributiva, teniendo en cuenta:

- a. La función social de la institución en su zona de influencia.
- b. Su proyecto educativo o propuesta educacional.
- c. El arancel que establezca.



Artículo 94. - Tienen derecho a prestar servicios educativos:

- a. La Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos.
- b. Las sociedades, fundaciones, empresas con personería jurídica, asociaciones, sindicatos y cooperativas.
- c. Las personas físicas.

Artículo 95. - Las personas físicas y jurídicas enumeradas en el artículo anterior, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Derechos: Crear, administrar y sostener establecimientos educativos; matricular, evaluar y emitir certificados y títulos con validez nacional; nombrar y promover a su personal directivo, docentes, administrativo y auxiliar; formular planes y programas de estudio; organizar y ejecutar programas de formación, capacitación, perfeccionamiento y actualización del personal docente, técnico y administrativo; elaborar y aprobar el Proyecto Educativo Institucional de acuerdo con su ideario, dentro de las pautas fijadas en el diseño curricular provincial y participar del planeamiento educativo.
- b. Obligaciones: Cumplir con la normativa y los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer servicios educativos que respondan a las necesidades de la comunidad; brindar establecimientos con espacios e instalaciones que cumplan con las normativas que regulan la materia; aportar toda la información necesaria para la supervisión pedagógica; el control contable y laboral por parte del Estado; comunicar, con un año lectivo de antelación como mínimo, el cierre del establecimiento educativo a la autoridad de aplicación.

Artículo 96. - Los docentes de instituciones educativas públicas de Gestión Privada tienen las mismas obligaciones y se ajustan a las mismas incompatibilidades que tiene el personal docente de las instituciones educativas



estatales, sin perjuicio de la legislación laboral vigente y de la negociación colectiva del sector. Las obligaciones contraídas por los propietarios con su personal o terceros no responsabilizan ni obligan en modo alguno al Estado Provincial.

Artículo 97. - Los docentes de las instituciones educativas públicas de Gestión Privada, en todos sus niveles, percibirán, como mínimo, salarios equiparados a las remuneraciones con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden provincial. El Estado Provincial garantizará que los aportes financieros requeridos para las remuneraciones del personal docente de las instituciones educativas públicas de Gestión Privada, sean remitidos en la misma fecha en las que se hacen efectivos los salarios a los docentes de las instituciones estatales en concordancia con las leyes provinciales vigentes.

Artículo 98. - Los Establecimientos educativos creados o que se creen, adoptarán los planes y programas de estudio de la enseñanza oficial, incorporando los contenidos mínimos que se dictan en los Establecimientos educativos de Gestión Estatal de igual nivel, modalidad y orientación. Éstos deberán ser tramitados para su evaluación y posterior aprobación ante la Autoridad del correspondiente Nivel. En el cumplimiento de estas condiciones, la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

Artículo 99. - Anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia incluirá el aporte financiero correspondiente a los establecimientos reconocidos por la autoridad de aplicación.



Artículo 100. - Los establecimientos de gestión privada que no cumplieran con las normas establecidas en la presente Ley, serán pasibles de las siguientes sanciones, que serán aplicadas por la Autoridad de Aplicación:

- a. Apercibimiento.
- b. Retención de aportes.
- c. Intervención administrativo-contable.
- d. Cancelación definitiva de los aportes.
- a. Suspensión de la Inscripción de primer año y en forma progresiva de los años subsiguientes, hasta llegar a la cancelación de la autorización. Las instituciones que sean pasibles de esta sanción deberán preservar los derechos de los alumnos a culminar sus estudios y obtener la certificación o título correspondiente.
- f. Cancelación definitiva de la autorización.

Artículo 101. - La caducidad de los beneficios de la presente ley se producirá en los siguientes casos según lo establecen la leyes provinciales vigentes:

- a. Por renuncia del propietario.
- b. Cuando el propietario perdiera su solvencia moral y/o económica.
- c. Por incumplimiento reiterado y doloso de la reglamentación vigente, en sus aspectos técnicos, de información y administrativos.
- d. Por la alteración del normal funcionamiento del establecimiento, imputable al propietario.
- e. Cuando las condiciones del local dejaren de ser las apropiadas para el funcionamiento de un establecimiento educativo.
- f. Cuando el establecimiento no reinicie sus actividades luego de cumplidas las sanciones en el caso que se le hubiesen aplicado.



Título VII

La comunidad y la institución educativa

Capítulo I

La Comunidad Educativa

Artículo 102. - La comunidad educativa estará integrada por directivos, docentes, padres, alumnos/as, ex-alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participará -según su propia opción y de acuerdo al proyecto educativo institucional específico - en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que haga al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

Capítulo II

La Institución Educativa

Artículo 103.- La Institución Educativa es la unidad pedagógica del Sistema Educativo Provincial, responsable de los procesos de enseñanza y aprendizaje, para el logro de los objetivos de la presente ley. Dentro de ella se promueve y organiza la participación de los distintos actores que constituyen la comunidad educativa y que garantiza el carácter integral de la Educación.

Artículo 104. - Las Instituciones Educativas se organizarán de acuerdo a los siguientes criterios generales, que se adecuarán a los diferentes niveles y modalidades:

- a. Definición del Proyecto Educativo Institucional, con la participación de los integrantes de la comunidad educativa, conforme a los principios y objetivos enunciados en la presente ley y en la legislación vigente.



- b. Gestión institucional centrada en lo pedagógico, en el trabajo colaborativo y en la generación de un clima institucional cordial y democrático, signado por el compromiso, las metas claras, la asignación de responsabilidades, el respeto, la ética del trabajo, la estima de los estudiantes y de toda la comunidad educativa, la identidad y la pertenencia.
- c. Organización institucional que asegure la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa y la dinámica democrática en el estilo de las relaciones.
- d. Responsabilidad por los resultados de la gestión de todos los actores de la comunidad educativa.
- e. Adopción del principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los estudiantes.
- f. Desarrollo de procesos de autoevaluación, coevaluación y metaevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión en forma periódica.
- g. Vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, psicopedagógicos, médicos y legales, que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.
- h. Construcción participativa y colaborativa del Proyecto Curricular Institucional, en el marco de los lineamientos curriculares nacionales y provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los estudiantes y su contexto.
- i. Desarrollo e implementación de prácticas de mediación que contribuyan a la resolución pacífica de conflictos y definición, con los distintos actores de la comunidad educativa, sus normas de convivencia.
- j. Promoción de iniciativa de experimentación, investigación e innovación educativa.



- k. Vinculación regular y sistemática con el contexto social, por medio del desarrollo de actividades de extensión, tales como las acciones de aprendizaje-servicio, y promoción de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan, frente a la diversidad de situaciones que presentan los estudiantes y sus familias.
- l. Desarrollo de experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los estudiantes conocer la cultura nacional, regional y provincial, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales y otras.
- m. Existencia de espacios de articulación y cooperación con instituciones del mismo nivel y de distintos niveles, modalidades y especialidades de la misma zona.
- n. Favorecerán el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias acordes al proyecto educativo institucional.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de las y de los Estudiantes

Artículo 105.- Los estudiantes tienen los siguientes derechos:

- a. Una educación integral e igualitaria en términos de calidad y cantidad, que contribuya al desarrollo de su personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b. Ser respetado en su integridad, dignidad personal y convicciones religiosas, éticas y políticas, en el marco de la convivencia democrática y pluralista;
- c. Ser evaluados en sus desempeños y sus logros, conforme con criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y modalidades del Sistema Educativo e informados al respecto;



- d. Recibir apoyo psicopedagógico específico cuando su situación personal lo requiera;
- e. Desarrollar su aprendizaje en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad.
- f. Organizarse en centros, asociaciones u organismos estudiantiles para participar del proceso educativo, ejerciendo prácticas democráticas a partir de la convivencia pluralista;
- g. Recibir orientación vocacional y ocupacional
- h. Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento educativo en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes.
- i. Concurrir a la escuela hasta completar la educación obligatoria.

Artículo 106.- Los estudiantes tienen las siguientes obligaciones:

- a. Hacer uso responsable y solidario de las oportunidades que el sistema educativo les ofrece
- b. Respetar a las autoridades, a los docentes y al personal de la escuela y cumplir con las reglamentaciones que rigen la convivencia y el buen funcionamiento de la comunidad educativa;
- c. Asistir a clase regularmente y con puntualidad;
- d. Respetar el proyecto educativo institucional, las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar;
- e. Colaborar con el desarrollo de las actividades educativas mediante su accionar personal y la participación comunitaria;
- f. Respetar los símbolos patrios;
- g. Respetar la ley de conciencia, las convicciones religiosas y morales, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa;
- h. Asumir el proceso educativo con la responsabilidad y esfuerzo que demanda su propia formación y el bien de la comunidad;
- i. Cuidar y colaborar con el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento.



Capítulo IV

Derechos y obligaciones de las madres, de los padres, de los representantes legales, de las tutoras y de los tutores

Artículo 107.- Las madres, los padres, representantes legales, tutores de los estudiantes tienen los siguientes derechos:

- a. Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos;
- b. Ser informados periódicamente con respecto a la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos;
- c. Participar en las cooperadoras escolares y en otras actividades de las instituciones educativas, en el marco del Proyecto Educativo Institucional y en toda actividad abierta a la comunidad.
- d. Elegir para sus hijos/as o representados/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas.

Artículo 108.- Las madres, los padres, representantes legales, tutores de los estudiantes tienen los siguientes obligaciones:

- a. Hacer cumplir a sus hijos la escolaridad obligatoria o la educación especial según corresponda;
- b. Comprometerse con el seguimiento y apoyo del proceso educativo de sus hijos;
- c. Participar de las actividades que organice la unidad escolar y responder a las convocatorias que realicen las autoridades escolares relacionadas con la educación de sus hijos;
- d. Respetar y hacer respetar a sus hijos las normas de convivencia establecidas y las disposiciones del Proyecto Educativo Institucional.
- e. Respetar y hacer respetar a sus hijos/as o representados/as la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos/as los/as miembros de la comunidad educativa.



Capítulo V

Derechos y obligaciones de las y de los Docentes

Artículo 109.- Los docentes de todo el Sistema Educativo Provincial tienen los siguientes derechos sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:

- a. Al ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional, Constitución Provincial, las disposiciones de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y lo establecido por esta ley;
- b. A la activa participación en la elaboración e implementación del proyecto institucional de la escuela;
- c. Percibir un salario justo y digno;
- d. Mantener la estabilidad en su cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad a la normativa vigente.
- e. A la capacitación y actualización permanente.
- f. Ingresar al sistema educativo mediante un régimen de concursos que garantice idoneidad y el respeto por las incumbencias profesionales, así como ascender en la carrera docente por igual mecanismos, a partir de propios méritos, capacitación y actualización profesional conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.
- g. Organizarse libremente en resguardo de sus derechos en organizaciones gremiales y profesionales;
- h. Al desarrollo de sus tareas en condiciones dignas de seguridad e higiene;
- i. A los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social;

Artículo 110.- Los docentes de todo el Sistema Educativo Provincial tienen las siguientes obligaciones sin perjuicio de los que establezcan las negociaciones colectivas y la legislación laboral general y específica:



- a. Poseer los títulos reconocidos oficialmente que los habiliten para el ejercicio de la profesión o el cargo que desempeñan;
- b. A respetar y hacer respetar los principios constitucionales, las disposiciones de la presente ley, la normativa institucional y la que regula la tarea docente;
- c. Cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial y con los diseños curriculares de cada uno de los niveles, especialidades y modalidades;
- d. Capacitarse y actualizarse en forma permanente;
- e. Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable;
- f. A proteger y garantizar los derechos de los/as niños/as y adolescentes que se encuentren bajo su responsabilidad, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 26.061;
- g. A respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 111.- No podrá incorporarse ni reincorporarse a la carrera docente quien haya sido condenado/a por delito de lesa humanidad, o haya incurrido en actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático, conforme a lo previsto en la Constitución Nacional, Provincial y el Código Penal, ni quien hubiese sido condenado/a por delitos contra la integridad sexual conforme a lo establecido en el Título III, Capítulos II, III, IV y V del Libro Segundo del Código Penal, aun cuando se hubieren beneficiado por el indulto o la conmutación de la pena.

Título VIII

Políticas de promoción de la igualdad educativa

Artículo 112. - El Estado Provincial, a través de la Autoridad educativa y en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, diseñará y desarrollará políticas de promoción de la igualdad educativa, destinadas a modificar



situaciones de desigualdad, exclusión, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación.

Artículo 113.- Las políticas provinciales de Promoción de la Igualdad Educativa deben asegurar las condiciones necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de los estudiantes de todos los niveles y modalidades, principalmente los obligatorios. El Estado Provincial, en forma conjunta con el Ministerio de Educación de la Nación, asignará los recursos presupuestarios con el objeto de garantizar la igualdad de oportunidades, posibilidades y niveles de calidad de los aprendizajes para los sectores más desfavorecidos de la sociedad. A tales efectos, el Ministerio de Educación de la Provincia prestará asistencia técnico pedagógica específica a las instituciones educativas, para favorecer el acceso, la permanencia y los resultados educativos.

Artículo 114.- La política provincial de promoción de la igualdad educativa estará orientada por los siguientes principios:

- a. La centralidad en lo pedagógico.
- b. La posibilidad de aprender por parte de todos los estudiantes.
- c. La valoración de la institución educativa como ámbito en el que se desarrolla y resuelve una educación de calidad para todos los estudiantes.
- d. El diseño de programas flexibles que respondan a las necesidades los estudiantes.
- e. La evaluación y actualización de las propuestas curriculares contextualizadas a la realidad social, cultural y productiva de la Provincia, en todos los niveles y años, principalmente en la escolaridad obligatoria.
- f. La realización de instancias de capacitación continua como factor clave de la calidad de la educación.



- g. La provisión de los recursos materiales necesarios para garantizar una educación de calidad, priorizando aquéllas instituciones que atienden a estudiantes en situaciones sociales desfavorecidas.

Artículo 115.- Las autoridades jurisdiccionales adoptarán las medidas necesarias para garantizar el acceso y la permanencia en la escuela de las alumnas en estado de gravidez, así como la continuidad de sus estudios luego de la maternidad, evitando cualquier forma de discriminación que las afecte, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 26.061.

Las alumnas embarazadas gozaran de la justificación de inasistencias necesarias, continuas o fraccionadas hasta 30 días.

Las escuelas contarán con salas de lactancia. En caso de necesidad, las autoridades jurisdiccionales podrán incluir a las alumnas madres en condición de pre y posparto en la modalidad de educación domiciliaria y hospitalaria.

Los alumnos varones que acrediten su paternidad, contarán con la justificación de inasistencias necesarias, para cumplir con sus obligaciones de padres hasta 5 días.

Las instituciones educativas establecerán los canales de concientización y comunicación para el conocimiento de estas condiciones normativas.

Artículo 116.- El Ministerio de Educación de la Provincia promueve la inclusión de niños/as, adolescentes y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia procesos de reinserción escolar plenos, y participará de las acciones preventivas dirigidas a la erradicación del trabajo infantil que implementen los organismos competentes.



Artículo 117.- Las autoridades educativas participarán del desarrollo de sistemas locales de protección integral de los derechos de los/as niños/as y adolescentes, establecidos por la Ley N° 26.061, con la cooperación de organismos gubernamentales y no gubernamentales y otras organizaciones sociales.

Título IX

La calidad de la educación,

de la información y de la evaluación del Sistema Educativo Provincial

Capítulo I

La Calidad de la Educación

Artículo 118.- El Estado Provincial, garantizará las condiciones materiales y culturales, para que los estudiantes logren aprendizajes comunes de calidad, cualquiera sea su situación social, radicación geográfica, género o identidad cultural.

Artículo 119.- La autoridad Educativa establecerá contenidos curriculares acordes a sus realidades sociales, culturales y productivas, y promoverán la definición de proyectos institucionales que permitan a las instituciones educativas postular sus propios desarrollos curriculares, en el marco de los objetivos y pautas comunes definidas por esta ley.

Artículo 120.- Forma parte de los contenidos curriculares provinciales:

- a. El fortalecimiento de la perspectiva regional latinoamericana, particularmente de la región del MERCOSUR, en el marco de la construcción de una identidad nacional, regional y provincial abierta, con autonomía, libertad, alteridad e integración social, respetuosa de la diversidad.



- b. La causa de la soberanía territorial, política, económica y social de nuestra Provincia y Nación, en particular de la recuperación de nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, de acuerdo con lo prescripto en la Disposición Transitoria Primera de la Constitución Nacional y la Constitución Provincial.
- c. El ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden constitucional y terminaron instaurando el Terrorismo de Estado, con el objeto de generar en los estudiantes reflexiones y sentimientos democráticos, de defensa del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 25.633 y demás normas vigentes.
- d. El conocimiento de los derechos de los niños/as, adolescentes y jóvenes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26.061 y de las normas legales vigentes.
- e. El conocimiento y respeto de la diversidad cultural de los pueblos originarios y sus descendientes, de sus derechos, en concordancia con los fines y garantías de la presente
- f. Los contenidos y enfoques que contribuyan a generar relaciones basadas en la igualdad, la solidaridad y el respeto entre los sexos, en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, y las Leyes Nacionales N° 24.632, N° 26.171 y normas vigentes.

Artículo 121.- El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación formarán parte de los contenidos curriculares indispensables para la inclusión en la sociedad del conocimiento. La autoridad de aplicación dispondrá, gradualmente, la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todas las



instituciones escolares. Además diseñarán políticas y estrategias para la capacitación de los docentes.

Artículo 122.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología promoverá, a través del Consejo Federal de Educación, la incorporación de los principios y valores del cooperativismo y del mutualismo en los procesos de enseñanza-aprendizaje y la capacitación docente correspondiente, en concordancia con los principios y valores establecidos en la Ley N° 16.583 y sus reglamentaciones. Asimismo, se promoverá el cooperativismo y el mutualismo escolar.

Capítulo II

Información y evaluación del sistema educativo provincial

Artículo 123.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua y periódica del sistema educativo para la toma de decisiones tendiente al mejoramiento de la calidad de la educación, la justicia social en la asignación de recursos, la transparencia y la participación social.

Artículo 124.- La evaluación del sistema Educativo será periódica y sistemática considerándola un elemento esencial de información permitiendo adecuaciones y modificaciones para la mejora del sistema. Serán objeto de evaluación los datos obtenidos de las diferentes instancias evaluativas tales como cobertura, repetición, deserción, egreso, promoción. Sobre-edad, origen socioeconómico, inversiones y costos, los procesos y logros de aprendizaje, los proyectos y programas educativos, la formación y las prácticas de docentes, directivos y supervisores, las unidades escolares, los contextos socioculturales del aprendizaje y los propios



métodos de evaluación, en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad.

Artículo 125.- El Ministerio de Educación contará, en su estructura orgánica, con un organismo técnico de Información y Evaluación de la Calidad de la Educación, que tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover una cultura evaluativa en todos los actores del Sistema Educativo Provincial, como mecanismo clave para mejorar la educación.
- b. Participar del diseño y desarrollo de las políticas nacionales en materia de información y evaluación de la educación y contextualizar su aplicación en la realidad provincial.
- c. Producir y difundir información relevante sobre las principales variables del funcionamiento del Sistema Educativo Provincial.
- d. Promover la apropiación fecunda de la información resultante por parte de los supervisores, directivos y docentes y de todos los demás actores de la comunidad educativa.
- e. Brindar interpretaciones y valoraciones relevantes que contribuyan a la toma de decisiones de autoridades, supervisores, directivos y docentes con respecto a planes y programas de mejora, estrategias de enseñanza, capacitación docente, asistencia técnico-pedagógico y estructuras organizativas.
- f. Brindar los instrumentos y las orientaciones necesarias para la autoevaluación de las instituciones educativas.
- g. Elaborar recomendaciones orientadas al mejoramiento de la calidad educativa, en base a la valoración de la información resultante de las evaluaciones.
- h. Desarrollar investigaciones educativas que contribuyan a la mejora continua del Sistema Educativo Provincial.



Artículo 126.- La autoridad de aplicación dispondrá de las estructuras y recursos necesarios para la recolección, procesamiento, organización y difusión de la información estadística y su permanente actualización. Los equipos de conducción de las instituciones educativas son responsables de brindar información requerida por los organismos competentes en los plazos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 127.- La autoridad de aplicación hará públicos los datos e indicadores que contribuyan a facilitar la transparencia, la buena gestión de la educación y la investigación educativa. La política de difusión de la información sobre los resultados de las evaluaciones resguardará la identidad de estudiantes, docentes e instituciones educativas, a fin de evitar cualquier forma de estigmatización en el marco de la legislación vigente.

Artículo 128.- Los equipos de conducción de las instituciones educativas con el acompañamiento de sus superiores en colaboración con el equipo técnico de la autoridad de aplicación, serán responsables de analizar los resultados de las evaluaciones, de informar a la comunidad y de elaborar junto con los equipos docentes, las estrategias y planes orientados al mejoramiento continuo de la calidad educativa de su institución a partir del análisis de los resultados de las evaluaciones, con el fin de promover la igualdad de oportunidades.

Título X

Educación, nuevas tecnologías y medios de comunicación

Artículo 129.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la autoridad de aplicación, fijará la política y desarrollará opciones educativas basadas en el uso de las tecnologías de la información y de los medios masivos de comunicación social,



que colaboren con el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente, pudiendo elaborar, consensuar, desarrollar, contratar, administrar, calificar y evaluar contenidos propios y de terceros que serán incluidos en el portal educativo nacional, en los canales oficiales de la Provincia, en el portal educativo provincial y a través de los medios que considere pertinente.

Artículo 130.- El Ministerio de Educación, podrá realizar convenios con representantes de los medios de comunicación nacionales y provinciales, escritos, radiales, televisivos y tecnológicos con el objeto de promover mayores niveles de responsabilidad y compromiso de los medios masivos de comunicación con la tarea educativa de los estudiantes de la Provincia.

Artículo 131.- El Ministerio de Educación apoyará y facilitará la emisión y el acceso a los programas televisivos y herramientas multimediales y tecnológicas para fortalecer y complementar estrategias nacionales o provinciales de mejoramiento de la educación. Los mismos estarán dirigidos a:

- a. Los docentes de todos los niveles, modalidades y especialidades del Sistema Educativo Provincial, con fines de capacitación y actualización profesional.
- b. Los estudiantes, con el objeto de enriquecer el trabajo en el aula con metodologías innovadoras y como espacio de búsqueda y ampliación de los contenidos curriculares desarrollados en el ámbito escolar.
- c. Los adultos y jóvenes que están fuera del Sistema Educativo Provincial, a través de propuestas de formación profesional técnica, alfabetización y finalización de la Educación Primaria y Secundaria, con el objeto de incorporar, mediante la aplicación de nuevos procesos educativos, a sectores sociales excluidos.



Título XI

Gobierno, Administración, y Financiamiento del Sistema Educativo Provincial

Capítulo I

Gobierno y Administración del Sistema Educativo Provincial

Artículo 132. – La autoridad Educativa Provincial, el Ministerio de Educación, tiene a su cargo el gobierno y la administración de Sistema Educativo Provincial como así también el diseño implementación y evaluación y es la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

El gobierno y administración del Sistema Educativo es una responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación como Órgano de Aplicación quien diseña, implementa y evalúa las políticas educativas de acuerdo con los lineamientos de la presente Ley conforme a los criterios constitucionales de unidad nacional y federalismo.

Artículo 133.- Son criterios del Gobierno y la Administración del Sistema Educativo Provincial:

- a. La educación y el conocimiento como una política de Estado que se construirá pública, participativa y democráticamente.
- b. La unidad normativa, a fin de consolidar la unicidad del Sistema Educativo Provincial.
- c. La diversidad operativa, en cuanto a la organización de las Instituciones Educativas, a fin de favorecer la descentralización.
- d. La participación articulada e intersectorial, a fin de facilitar la democratización.



- e. La equidad, a fin de promover una educación de calidad para todos los habitantes.
- f. La transformación e innovación para introducir los cambios necesarios en lo técnico-pedagógico, en la organización, administración y gestión del Sistema Educativo Provincial.

Capítulo II

Funciones y conducción del Ministerio de Educación

Artículo 134.- Al Ministerio de Educación le compete asistir al Poder Ejecutivo en todo lo inherente a la educación como dimensión fundamental de todo proyecto socio-cultural, político y económico. Sus funciones son las siguientes:

- a. Asegurar el derecho a la educación en toda la provincia, cumplir y hacer cumplir la Ley N° 26.206, la presente Ley, adecuar la normativa jurisdiccional y disponer las medidas para su aplicación.
- b. Garantizar el cumplimiento de los principios, fines y objetivos establecidos en la presente norma, conforme a los criterios representativos y democráticos previstos en nuestra Constitución Provincial y la ley de Educación Nacional N° 26.206.
- c. Gestionar, planificar, organizar, administrar y financiar el Sistema Educativo Provincial.
- d. Concertar la política educativa en el marco del Consejo Federal de Educación.
- e. Elaborar, actualizar y aprobar los diseños curriculares de los diversos niveles, modalidades, especialidades, orientaciones y regímenes especiales de la Provincia, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación.



- f. Planificar, organizar, gestionar y supervisar el Sistema Provincial de Evaluación de la Calidad de la Educación.
- g. Organizar, supervisar y brindar asistencia técnico-pedagógica a las instituciones educativas de toda la Provincia.
- h. Crear y reestructurar instituciones educativas, conforme a las necesidades y exigencias del Sistema Educativo Provincial y determinar anualmente el reordenamiento de las plantas orgánicas funcionales conforme a la demanda educativa.
- i. Disponer la intervención de las unidades escolares en los casos de crisis institucional de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.
- j. Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas públicas de gestión privada que cumplan con los requisitos de la presente y lo establecido en las leyes vigentes.
- k. Brindar información periódica a la sociedad acerca de la evolución de los principales indicadores educativos y los planes de mejora en ejecución.
- l. Expedir títulos y certificaciones de estudios y dictar normas sobre equivalencias de títulos y de estudios, conforme a lo estipulado en el Consejo Federal de Educación.
- m. Participar del Consejo Federal de Educación, con el fin de resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional y Provincial.
- n. Favorecer la descentralización de la gestión pedagógica, administrativa y financiera del Sistema Educativo Provincial, resguardando el principio de unidad normativa.
- o. Mantener un sistema de información presupuestaria que permita la previsión y la administración eficiente de los recursos humanos, físicos y financieros.
- p. Planificar y ejecutar los proyectos de infraestructura escolar y los programas que favorezcan la igualdad educativa, con el fin de garantizar las condiciones edilicias e higiénicas necesarias.



- q. Establecer y proponer becas, entrega de materiales didácticos y todo lo que coadyuve a lograr la universalización de la educación obligatoria.
- r. Articular políticas concurrentes con otras áreas del gobierno provincial para posibilitar la universalización del ejercicio del derecho social a la educación.
- s. Articular la Política Educativa con las Universidades Nacionales y extranjeras.
- t. Promover la articulación del sistema educativo y productivo de la Provincia.
- u. Organizar, gestionar y hacer cumplir las normas de la carrera docente, desarrollando y garantizando programas de investigación, capacitación e innovación educativa, por iniciativa propia o en cooperación con las instituciones de educación superior y otros centros académicos.
- v. Organizar, actualizar y gestionar el sistema de información estadística del Sistema Educativo Provincial.

Capítulo III

Financiamiento del Sistema Educativo Provincial

Artículo 134.- El gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur garantizará, en su presupuesto anual, los recursos para sostener las políticas de mejora en la calidad de la enseñanza en todos los niveles, modalidades y orientaciones; así como la creación de cargos y horas cátedra, la actualización profesional, la capacitación docente, la vinculación de la formación con los procesos productivos, el fortalecimiento de la investigación educativa y científico tecnológica, el programa de actividades artísticas y culturales, así como también todos aquellos programas específicos de interés provincial, que impliquen apoyos e incentivos, a los estudiantes que integran el Sistema Educativo Provincial. El presupuesto general de la provincia garantizará los recursos que



hagan viable la realización de un plan de construcciones de infraestructura escolar; un plan de mantenimiento, ampliación y refacción de edificios e instalaciones escolares existentes; un plan de provisión de equipamiento, mobiliarios, recursos didácticos, libros y útiles escolares; como también, las previsiones presupuestarias de recursos que aseguren la igualdad de oportunidades de aprendizaje.

Artículo 135. - Serán consideradas como fuentes de financiamiento del sistema educativo provincial las siguientes:

- a. Los recursos de Rentas Generales
- b. Los recursos que con destino específico dispongan leyes especiales nacionales y/o provinciales.
- c. Los créditos y/o aportes provenientes de organismos financieros o de cooperación, nacionales o internacionales, destinados a educación.
- d. Las donaciones, legados y/o aportes recibidos por el Estado sin otros fines específicos.
- e. Las herencias vacantes.
- f. El producido de servicios e investigaciones, o por la transferencia de tecnología;
- g. Los fondos obtenidos de fuentes no previstas ajustadas a los principios de la Constitución Provincial y a los de la presente Ley.

Artículo 136.- La inversión en el sistema educativo por parte del Estado provincial se atenderá con los recursos mencionados en el artículo 8 y en el artículo anterior y no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) del presupuesto general de la provincia.



Título XII

El Consejo de Educación

Artículo 137. - Créase el Consejo de Educación, como un órgano consultivo orientado a considerar bajo análisis diferentes aspectos de la Política Educativa Provincial, en un ámbito participativo, cuya intervención será, exclusivamente en materia educacional. Su nombre oficial es el mencionado precedentemente, pudiendo utilizarse en la documentación oficial, indistintamente, el término "Consejo de Educación".

Son, entre otras, sus funciones:

- a. Analizar y proponer estrategias de mejora del servicio educativo, cuya aplicación es facultad de la Autoridad de Aplicación de la presente ley.
- b. Evaluar y consensuar necesidades de expansión del Sistema Educativo Provincial y de creación y localización de nuevas instituciones educativas conforme a las necesidades de la población.
- c. Analizar y avalar las definiciones presupuestarias que garanticen el normal funcionamiento del sistema educativo provincial.

Artículo 138. - El Consejo de Educación estará integrado por la o el Ministro de Educación en carácter de Presidenta/e, la o el Secretario de Educación, en carácter de Vicepresidenta/e y doce (10) consejeras y/o consejeros titulares, y sus respectivas/os suplentes, con la siguiente forma de representación:

- a. Cuatro (4) consejeras y/o consejeros titulares y cuatro (4) suplentes, en representación de los distintos niveles del Ministerio de Educación propuestos por el Poder Ejecutivo.
- b. Un/a (1) consejero o consejera titular y un/a (1) suplente, en representación de los gremios docentes.



- c. Un/a (1) consejero o consejera titular y un/a (1) suplente, en representación de las instituciones públicas educativas de Gestión Privada.
- d. Un/a (1) consejero o consejera titular y un/a (1) suplente, en representación de las y los estudiantes de Educación Secundaria.
- e. Un/a (1) consejero o consejera titular y un/a (1) suplente, en representación de las y los estudiantes de Educación Superior.
- f. Un/a (1) consejero o consejera titular y un/a (1) suplente, en representación de las madres, padres y/o representantes legales.
- g. Un/a (1) consejero o consejera titular y un/a (1) suplente, en representación de los ejecutivos municipales.

Artículo 139. - Los requisitos para ser miembro del Consejo de Educación son:

- a. Para ser consejera o consejero docente: poseer título docente, con una antigüedad de diez (10) años en la docencia en la provincia de Tierra del Fuego, y estar en ejercicio efectivo de la docencia.
- b. Para ser consejera o consejero por las y los estudiantes de Educación Secundaria y Superior: estar cursando el anteúltimo año del nivel y ser elegida/o conforme lo establezca la normativa que a tal efecto dicte el ministerio.

Artículo 140. - Las y los consejeros, excepto los consejeros estudiantes, durarán cuatro (4) años en sus funciones, podrán ser reelecta/os por un período más. Las/os consejeros estudiantes durarán dos (2) años en sus funciones.

Artículo 141. - El Consejo de Educación dictará su reglamento interno.

Artículo 142. - El Consejo de Educación tendrá tres sesiones en el año: una al inicio del ciclo lectivo, la segunda antes del receso escolar de invierno y la tercera al finalizar el ciclo escolar.



Artículo 143. - El Consejo de Educación sesionará con más de la mitad del total de sus miembros.

Artículo 144. - Los actos administrativos que surjan del Consejo de Educación son de carácter consultivo.

Artículo 145. - Los temas serán establecidos por el presidente del consejo y serán aspectos de la Política Educativa Provincial.

Artículo 146. - A requerimiento facultativo del Presidente o de más de la mitad de sus Consejeras/os, el Consejo de Educación podrá sesionar con carácter extraordinario.

Artículo 147. - A los efectos de emitir dictámenes, declaraciones o responder consultas, el Consejo de Educación podrá requerir de los organismos estatales y privados, los informes que considere necesarios.

Artículo 148. - El Consejo de Educación elevará a la Legislatura Provincial y a las unidades de gestión del Sistema Educativo, un informe anual y otro al término de su gestión.

Artículo 149. - El/ la Presidente del Consejo de Educación deberá:

- a. Designar entre sus miembros a un Secretario del Cuerpo dependiente del Poder Ejecutivo.
- b. Convocar a las reuniones.
- c. Presidir las sesiones haciendo cumplir los reglamentos y las disposiciones que el propio Consejo de Educación dicte.
- d. Firmar notas, actas y demás documentos, conjuntamente con el/ la Secretario/a.



- e. Tener voz y voto, el cual será doble sólo en caso de empate.

Artículo 150. - El Ministerio de Educación será el encargado de reglamentar el sistema electoral para la elección de los integrantes del Consejo de Educación. El proceso electoral estará a cargo de la Junta de Clasificación y Disciplina de los niveles respectivos o de los órganos que se dispongan al efecto.

Título XIII

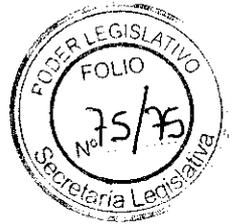
Disposiciones Generales

Artículo 151. - La enseñanza del idioma inglés será obligatoria en todas las instituciones de nivel Secundario de la Provincia. En el Nivel Primario, se incorporará, gradualmente, hasta completar los tres últimos años de escolaridad. Las estrategias y los plazos de implementación de esta disposición serán fijados por la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 152. - La Provincia, a través del Ministerio de Educación en su carácter de Autoridad de Aplicación de esta Ley y a todos sus efectos, establecerá:

- a) El calendario de implementación de la nueva estructura del Sistema Educativo Provincial.
- b) La definición e implementación de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los recursos destinados a educación en la forma prevista.
- c) Los criterios organizativos, los modelos pedagógicos y demás disposiciones necesarias para el proceso de implementación de la doble escolaridad, la jornada extendida o la jornada completa, según corresponda, de manera gradual, otorgando prioridad a los sectores más desfavorecidos y garantizando los recursos destinados a tal fin.

Artículo 153. - La autoridad de aplicación de la presente implementará las estrategias y dispondrá de los recursos que permitan lograr gradualmente la



conectividad tecnológica y de comunicación digital para todas las instituciones educativas de la provincia propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguren la accesibilidad libre al equipamiento y a las aplicaciones de programación informática.

Artículo 154.- Derogar o modificar toda otra normativa que se contraponga con la presente.

Artículo 155. - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.